



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/19/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR ELECTORAL.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/19/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA PERLA KARINA CASTRO FARÍAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL CIUDADANO CLAUDIO CETINA GÓMEZ.

PARTE DENUNCIADA: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. - - - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/19/2018**, relativo a la Queja interpuesta por la ciudadana Perla Karina Castro Farías, apoderada legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por la coalición "Campeche para todos" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Campeche y candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por la presunta contratación de propaganda pagada en Facebook que podría constituir actos anticipados de campaña.-----

I. Antecedentes. -----

Que de los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) Inicio del Proceso Electoral. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

b) Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

c) Aprobación de plazos. Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar campañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales. -----

II. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral. -----

d) Primer escrito de queja. Con fecha veintisiete de abril, la ciudadana Perla Karina Castro Farías, en su carácter de apoderada legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, quien entonces contendía para obtener el cargo de Presidente Municipal de Campeche por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por presunta contratación de propaganda pagada en Facebook que podría constituir actos anticipados de campaña. -----

e) Segundo escrito de queja. Con fecha treinta de abril, la ciudadana Perla Karina Castro Farías, en su carácter de apoderada del ciudadano Claudio Cetina Gómez, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un escrito en alcance a la queja presentada con fecha veintisiete de abril y una prueba técnica consistente en un disco compacto, que contiene la supuesta publicidad de Facebook que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar contrató y pagó desde el treinta y uno de enero hasta el veintisiete de abril. -----

f) Remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de Campeche. Con fecha quince de mayo, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio identificado con la clave INE/UTF/DRN/28358/2018¹, remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, los escritos de queja suscritos por la ciudadana Perla Karina Castro Farías, en su carácter de apoderada legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, y sus anexos.

III. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

g) Diligencias para mejor proveer. Con fecha veintiuno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo

¹ Consultable en fojas 27 y 28 del expediente.



número JGE/65/18, por el que se aprobó que se realice la verificación del disco compacto anexo a los escritos de queja de la actora, que presuntamente contiene publicidad del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.-----

Asimismo, con fecha treinta y uno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número JGE/86/18 por el que se aprobó que se realice la verificación de las ligas electrónicas señaladas por la promovente en su queja.-----

h) Admisión de la queja. Mediante Acuerdo número JGE/165/18, de fecha veintiséis de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió las quejas interpuestas por la ciudadana Perla Karina Castro Farías, en su carácter de apoderada legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a la presidencia del Municipio de Campeche por la Coalición "Campeche para Todos" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y sus anexos.-----

i) Presentación de alegatos. Con fecha veintisiete de julio, el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional en Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, su escrito de alegatos.-----

j) Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintisiete de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de los escritos de queja presentados por la ciudadana Perla Karina Castro Farías, que derivaron en la integración del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.-----

k) Remisión de la Queja. Mediante oficio SECG/3992/2018, de fecha primero de agosto, signado por la ciudadana Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de queja de la ciudadana Perla Karina Castro Farías, así como el expediente completo.-----

II. Procedimiento Especial Sancionador.-----

1. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional. El primero de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la ciudadana Perla Karina Castro Farías, en su carácter de apoderada legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a la presidencia del Municipio de Campeche por la Coalición "Campeche para Todos", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Campeche y candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por la presunta contratación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

propaganda pagada en Facebook que podría constituir actos anticipados de campaña.-----

2. Turno a ponencia. Por auto de fecha dos de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/19/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

3. Recepción, radicación y fecha y hora de Sesión Pública. A través del Acuerdo de fecha cuatro de agosto, se recibió y radicó el expediente y se las once horas del día cinco de agosto, para llevar a cabo la sesión pública.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.-----

En el caso, se denuncia la supuesta contratación de propaganda pagada en Facebook por parte de Eliseo Fernández Montúfar; situación que pudiera constituir actos anticipados de campaña, en términos del artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"², por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.-----

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.-----

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en los escritos de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas,

² Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:-----

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y -----
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** -----

En la especie, la ciudadana Perla Karina Castro Farías, apoderada legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por la coalición "Campeche para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó una queja por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña a través de la contratación de propaganda pagada difundida a través de la red social denominada Facebook. -----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por la quejosa, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes: -----

- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, ha recurrido a las redes sociales para difundir, mediante fotografías y videos, acciones sociales, caminatas, actividades deportivas, visitas a ciudadanos, portando en algunas ocasiones una camisa blanca con el bordado: "Eliseo Fernández Montúfar Diputado Local"; -----
- Que muchas de esas publicaciones han sido contratadas y pagadas a la red social Facebook, en un periodo legalmente prohibido; -----
- Esa propaganda atenta contra el principio de equidad o de igualdad en la contienda electoral, lo que constituye actos anticipados de campaña, ya que al pagar la publicidad de su imagen, se potencia el número de personas que lo visualiza, posicionándolo ventajosamente; y-----
- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, se promovió como Diputado, usando esa investidura para posicionarse políticamente ante el electorado.---
- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, contendió para obtener el cargo de Presidente Municipal de Campeche por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -

CUARTO. Planteamiento de la controversia.-----

Del análisis de los escritos de queja en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describen enseguida las infracciones en materia electoral sujetas a estudio:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

Conducta denunciada	Partes Involucradas	Hipótesis Jurídica
<p>La realización de actos anticipados de campaña en favor del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Difusión de acciones sociales, caminatas, actividades deportivas, visitas a ciudadanos, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, en su calidad de Diputado Local y candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; • Contratación indebida de pauta publicitaria difundida a través de la red social Facebook. <p>Hechos que en dicho de la quejosa tienen la finalidad de posicionar ventajosamente la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, durante las etapas de precampaña e intercampaña dentro del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.</p>	<p>a) Eliseo Fernández Montúfar</p>	<p>Artículos 4, fracción I, 582, fracción III, y 585, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</p>

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si el denunciado, a quien se le atribuye el carácter de Diputado Local y candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por la coalición "Por Campeche al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, transgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, a través de la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook, durante las etapas de precampaña e intercampaña. -----

QUINTO. Pruebas. -----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----



1.- Pruebas aportadas por la promovente. -----

- a) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto con la leyenda "Queja: Claudio Cetina Gómez vs Eliseo Fernández Montúfar", que contiene publicidad del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. -----
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta notarial 333/2018³ de fecha veintisiete de abril, expedida por el Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, de la Notaria Pública número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por la que dio cuenta con la declaración bajo protesta de decir verdad del ciudadano Jorge Alejandro Morales Valles, así como con las impresiones de pantalla exhibidas por el mismo. -----

2.- Pruebas recabadas y desahogadas por la autoridad instructora.-----

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/30/2018 de Inspección Ocular⁴ de fecha veinticuatro de mayo, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se hizo constar el contenido del disco compacto aportado por la promovente. -----
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/50/2018 de Inspección Ocular⁵, de fecha nueve de junio, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se certificó la existencia y contenido de nueve ligas electrónicas ofrecidas por la promovente. -----
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio con número de clave SECG/2275/2018, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/65/18. -----
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INEUTVOPL/5695/2018, de fecha veintiocho de mayo, signado por el ciudadano Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el Oficio con número de clave SECG/2275/2018. -----
- e) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en los oficios con números de clave SECG/2968/2018 y SECG/2982/2018, ambos de fecha doce de junio, signados por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo

³ Visible de foja 53 a foja 63 del expediente.

⁴ Consultable de foja 77 a foja 94 del expediente.

⁵ Consultable de foja 129 a foja 143 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/108/18. -----

- f) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en los oficios con números de clave SECG/3085/2018, SECG/3087/2018 y SECG/3088/2018, todos de fecha diecinueve de junio, signados por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/123/18. -----
- g) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veinte de junio, signado por el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio con número de clave SECG/3087/2018. -----
- h) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veintiuno de junio, signado por el ciudadano Manuel Ramos Herrera, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio con número de clave SECG/3088/2018. -----
- i) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veintiuno de junio, signado por el ciudadano Miguel Ángel Toraya Ponce, representante del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio con número de clave SECG/3085/2018. --
- j) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE-UT/10051/2015, de fecha veintidós de junio, signado por el ciudadano Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el Acuerdo JGE/108/18. -----
- k) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veinte de junio, emitido por Facebook Ireland Limited, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio con número de clave SECG/2982/2018. -----
- l) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en los oficios con números de clave SECG/3418/2018 y SECG/3419/2018, ambos de fecha veintisiete de junio, signados por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/143/18. -----
- m) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en los oficios con números de clave SECG/3832/2018 y SECG/3833/2018, ambos de fecha dieciocho de julio, signados por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo JGE/160/18. -----



n) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo número JGE/165/18, de fecha veintiséis de julio, por medio del cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió las quejas interpuestas por la ciudadana Perla Karina Castro Farías, en su carácter de apoderada legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez candidato a la presidencia del Municipio de Campeche por la Coalición "Campeche para Todos", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y sus anexos.-----

o) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta OE/APA/19/18, generada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintisiete de julio.-----

3.- Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos.-----

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha veintisiete de julio, signado por el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual presentó por escrito sus alegatos.-----

Por lo que respecta a las pruebas **documentales públicas**, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafo 2 y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 663, señalan que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 de la citada Ley Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.-----

En cuanto a las pruebas **documentales privadas y técnicas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 615, 653, fracciones II y III, 657, 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano y administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.-----

SIXTO. Verificación de los hechos denunciados.-----

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados.-----

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando anterior.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

a) Existencia de las ligas electrónicas en la red social denominada Facebook.- -

La promovente, en sus escritos de queja denunció que el ciudadano Eliseo Fernández Montúfar en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Campeche y de candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición "Por Campeche al Frente", contrató indebidamente pauta publicitaria difundida a través de la red social Facebook, durante las etapas de precampaña e intercampaña.-----

Para probar su dicho, la denunciante adjuntó como medio de prueba, acta notarial 333/2018⁶ de fecha veintisiete de abril, expedida por el Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, de la Notaría Pública número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.-----

En la fe notarial, el referido Notario Público sustituto, dio cuenta con la declaración bajo protesta de decir verdad del ciudadano Jorge Alejandro Morales Valles, así como con las impresiones de pantalla exhibidas por el mismo.-----

Documental que en principio, tiene carácter de pública por haber sido emitida por una persona investida en fe pública; sin embargo, la información contenida en dicha acta notarial, por su naturaleza, es de índole privada, la cual por sí misma no hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En el mismo sentido, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada OE/IO/30/2018 de Inspección Ocular⁷, con fecha veinticuatro de mayo, certificó el contenido del disco compacto adjunto por la actora en uno de sus escritos de queja.-

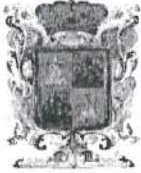
Es importante hacer mención que, si bien el contenido del disco compacto adjunto por la actora fue certificado por la autoridad instructora a través de la instrumentación de acta circunstanciada y, en principio, esta tiene carácter de documental pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en ese disco compacto por su naturaleza, constituye una documental privada, la cual por sí misma no hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Asimismo, a través del acta circunstanciada OE/IO/50/2018 de Inspección Ocular⁸, de fecha nueve de junio, la autoridad instructora, certificó la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:-----

⁶ Visible de foja 53 a foja 63 del expediente.

⁷ Consultable de foja 77 a foja 94 del expediente.

⁸ Consultable de foja 129 a foja 143 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

- 1) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/>
- 2) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1650815681633954>
- 3) <https://www.facebook.com/efmcampeche/posts/165441384607717>
- 4) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1662977020417820/>
- 5) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/post/1670760482972807;>
- 6) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/1674292042619651>
- 7) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1677419362306919/>
- 8) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/1678441738871348>
- 9) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/1682950141753841>

Las cuales, conducen a un perfil de la red social Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar". -----

Dicha documental en principio, tiene carácter de pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, la información que se encuentra publicada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, es de índole privada, la cual por sí misma no hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----


De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por la denunciante, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, sólo genera convicción sobre la existencia de nueve ligas electrónicas que fueron localizadas, en un perfil de Facebook a nombre de "Eliseo Fernández Montufar".-----

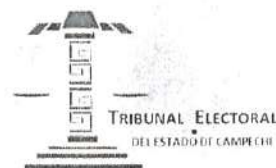
b) Autoría de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar".

Como ya quedó establecido, se tiene el acta circunstanciada OE/IO/50/2018 de Inspección Ocular⁹, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de las ligas electrónicas señaladas por la promovente en su queja, y en la que se puede constatar que dichos enlaces conducen a un perfil de la red social Facebook a nombre de "Eliseo Fernández Montufar", el cual contiene la imagen y el nombre del denunciado; sin embargo, dicha página o perfil no cuenta con elementos de autenticación¹⁰, es decir, "la insignia de verificación azul", que permita saber por un lado, que la página o el perfil es auténtico, y por el otro, tener como indicio que su titular pueda ser el ciudadano Eliseo Fernández Montufar.-----

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se cuenta con algún elemento adicional que permita advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que el ciudadano

⁹ Consultable en foja 129 a foja 143 del expediente.

¹⁰ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul o gris. La insignia de verificación azul  significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook, confirmó que la página o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta son verídicos.



Eliseo Fernández Montúfar es el titular, propietario o administrador de dicha página o perfil de Facebook. -----

Por tanto, al no estar autenticada la página, sumado a la facilidad con la que se confeccionan los perfiles en las redes sociales, no se tiene certeza respecto de la titularidad o propiedad de la referida página o perfil de Facebook, en consecuencia, no es posible atribuir al ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, la autoría del perfil de la red social Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", así como tampoco las publicaciones contenidas en el mismo. -----

SÉPTIMO. Marco Normativo.-----

Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar si con su realización se contravino la normativa electoral, específicamente la comisión de actos anticipados de campaña; o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer término se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales. -----

Actos anticipados de campaña.-----

Con base en el artículo 4, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. -----

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la Sala Superior¹¹ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. -----

Atento a ello, se llega a la conclusión de que si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. -----

¹¹ A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en la especie la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición. -----

Por su parte, el artículo 407 de la Ley Electoral Local, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. -----

A su vez, el artículo 409 de la referida Ley Electoral Local, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. -----

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 585 de la citada Ley Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso. -----

Así, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente. -----

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior¹² ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. -----

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre: -----

a) Un elemento personal: que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

infractor de la normativa electoral, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. -----

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral, y -----

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior¹³ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas¹⁴ e inequívocas¹⁵ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. -----

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.-----

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. -----

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. ---

Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de

¹³ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña".

¹⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

¹⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

Handwritten signatures and initials on the left margin.



la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. -----

OCTAVO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas. -----

Este Tribunal Electoral, establece que, si bien se tiene acreditada la existencia del perfil denominado "Eliseo Fernández Montufar" en la red social Facebook, y que en el mismo se publicaron imágenes y videos del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, dichas circunstancias son insuficientes para acreditar la infracción bajo análisis, ya que no son concluyentes para corroborar que el sujeto denunciado tenga la administración, la propiedad, el dominio y la posesión sobre la página o perfil de Facebook mediante el cual se difunden dichas publicaciones.-----

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que dadas las particularidades que engloba la publicación de contenidos en Internet y en redes sociales, por regla general, no es posible tener certeza respecto de quién genera dichos perfiles, quién los administra, quién sube los contenidos, mensajes y fotografías que en ellos se publican; de ahí, la imposibilidad de acreditar su relación directa o indirecta con el sujeto denunciado. -----

La Sala Superior en relación al tema,¹⁶ ha sostenido que la universalidad de internet dificulta en un grado mayor el control específico del contenido de los materiales que están a disposición de los usuarios de dicha red global, más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de "perfiles" (páginas con contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana. -----

Sobre todo cuando no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la mecánica propia de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas; en ese sentido, frente a este medio de comunicación, resulta imposible conocer, con plena certeza, la autoría de las páginas de redes sociales. -----

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que en nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como Facebook, la cual constituye un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de dichas plataformas en cualquier parte del mundo, por lo que existe un obstáculo material para suspender la difusión de información en esos medios, dado el gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, y que incluso, es enviada a otras plataformas, de manera que, la autoridad no podría determinar, usuario por usuario, la suspensión de la propaganda atinente, porque está información se reproduce continuamente y está en el ámbito de los particulares interesados¹⁷.-----

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

¹⁷ SUP-REP-168/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

Ahora bien, con respecto a las direcciones electrónicas de Facebook aportadas por la quejosa y certificadas por la autoridad instructora, éstas solo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de publicaciones de índole privado, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar la denunciante, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.-----

Aunado a que, tampoco obra medio probatorio alguno que permita advertir, ni siquiera de manera indiciaria que, el ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, hubiese publicado por sí o por interpósita persona el contenido de dichas publicaciones certificadas, o que hubiese sido el actor material o intelectual de difundir dichas publicaciones mediante la red social referida, o que el denunciado hubiese pagado o contratado dicha publicidad para ser difundida a través de la red social denominada Facebook.- -

En consecuencia, las direcciones electrónicas de Facebook aportadas por la quejosa, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por el denunciado.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente asunto no se acredita el elemento personal, en virtud de que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la autoría de la página o perfil de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montúfar", así como las publicaciones de mérito no son reprochables al ciudadano Eliseo Fernández Montúfar.-----

Por tanto, al no actualizarse el elemento personal, a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, en razón de que, como ya se estableció con anterioridad para que se actualicen las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña se requiere de la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) para tener por acreditadas las infracciones apuntadas.

Visto lo anterior, y considerando la naturaleza sumaria del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la quejosa no cumplió con la carga procesal a que estaba obligada acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.-----

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano Eliseo Fernández Montúfar al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro:

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"; en tal sentido, este Tribunal Electoral estima la presunción de inocencia del denunciado, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad. -----

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado. -----

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de las violaciones en materia de actos anticipados de campaña** atribuidas al ciudadano Eliseo Fernández Montúfar. -----

NOVENO. Conclusiones.-----

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por la quejosa, por lo que en consecuencia, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por todo lo expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por **oficio** con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaria Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Director, para su conocimiento; y por **estrados** a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167,169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/19/2018

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez,** bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.




LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (cinco de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----